



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Una vez transcurrido el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio del acuerdo provisional de la modificación de Ordenanzas Fiscales de fecha 22 de enero de 2015, en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, sin que los interesados hayan efectuado reclamaciones, se entienden elevadas a definitivas las Modificaciones reseñadas a continuación:

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 1-b) Cuantía.

Cuota mensual: 195,00 euros.

Matrícula: 60,00 euros.

TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y terrenos de uso público por medio de grúa y/o estancias en depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa de personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que figuren como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas resultantes sobre los usuarios o conductores de tales vehículos.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. Para la determinación de la cuota por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, se tomará como base la unidad de acto, tanto si se trata sólo de retirada de vehículos como si llevara consigo además el depósito del mismo.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro:

	Laborables: lunes a viernes 20:00 a 08:00	Festivos, sábados y domingos de 8:00 a 20:00	Nocturnos de 8:00 a 20:00
Motos	55,00 €	65,00 €	90,00 €
Turismos	55,00 €	65,00 €	90,00 €
4*4	60,00 €	75,00 €	90,00 €
Furgonetas	60,00 €	75,00 €	100,00 €
Camioncitos (Hasta 3.500 kgs)	75,00 €	100,00 €	130,00 €

Si se simultaneara algún servicio prevalecerá el importe mayor.

Iniciada la operación, desde el momento en que el vehículo queda parcialmente suspendido, con al menos una rueda en el aire, deberá pagarse el 50 por 100 de cada cantidad.

Una vez iniciado el transporte del vehículo se pagará el 100% de la cuota tributaria.

El Depósito de vehículos, tendrá un precio por cada uno y período de veinticuatro horas de estancia en depósitos, 6,00 euros.

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, se aplicará una bonificación del 90 por ciento (90 %) a la cuota íntegra a los bienes inmuebles de naturaleza urbana pertenecientes a las áreas urbanísticas de las U.A. Urbanizadora pendientes de desarrollo urbanístico, y suelos urbanizables sin urbanizar que estén vinculados a actividades primarias de carácter agrícola.

La cuantía de la bonificación podrá ser modificada anualmente por la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto y será de aplicación, en el ejercicio que entre en vigor, a los bienes inmuebles que la tuvieran reconocida.

La duración de la bonificación estará condicionada a la permanencia del nivel de servicios de competencia municipal y de dotaciones urbanísticas inferior a las existentes en áreas consolidadas del municipio que lo motiva y a la efectiva vinculación del bien inmueble a las actividades primarias de carácter agrícola o a su supresión de la Ordenanza fiscal.



La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del Impuesto, que deberá acreditar la vinculación del bien inmueble a la actividad primaria de carácter agrícola. El reconocimiento de la bonificación tendrá efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que se haya solicitado.

Disposición Transitoria.

El reconocimiento de la bonificación regulada en el artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal, será de aplicación en el ejercicio 2015 cuando la solicitud se haya presentado con anterioridad al 15 de febrero del mismo año.

Ocaña 23 de febrero de 2015.- La Alcaldesa, Remedios Gordo Hernández.

N.ºI.-1750